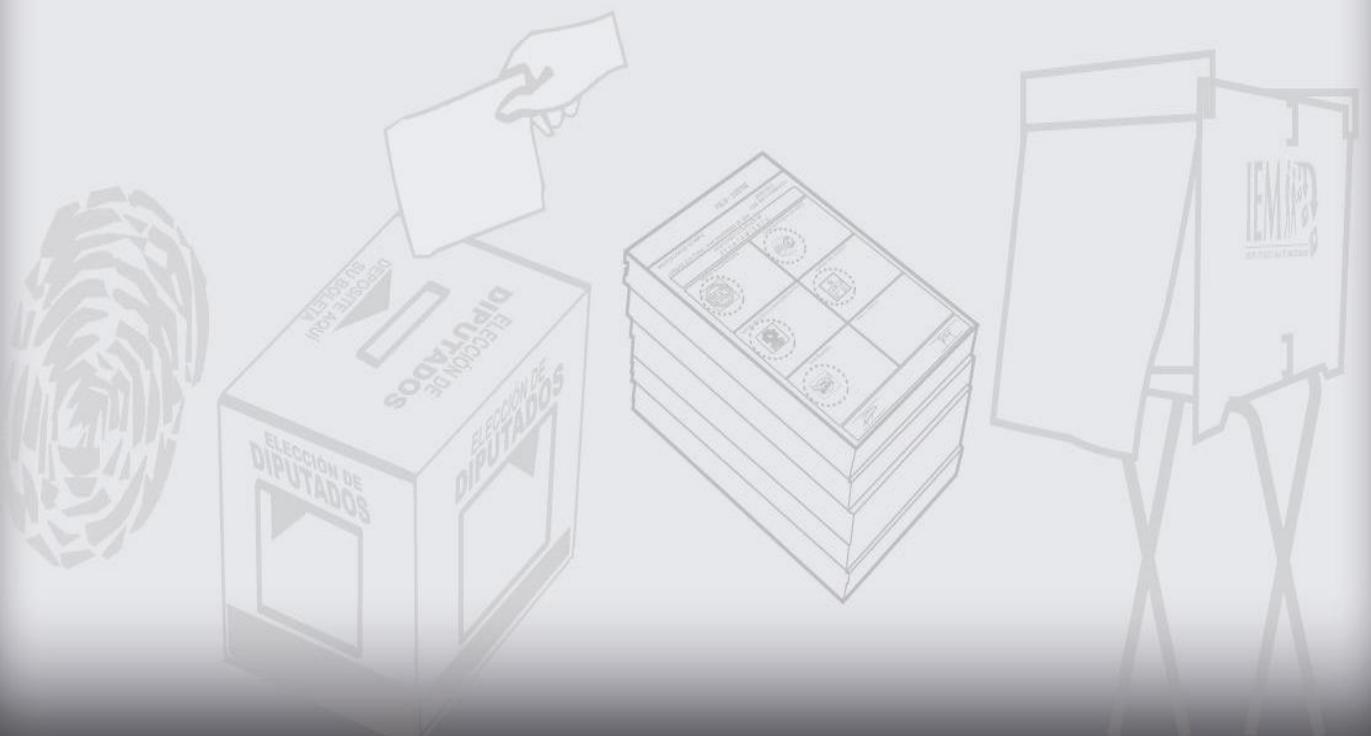


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 91/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 91/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A. 91/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos violatorios al Código Electoral del Estado de Michoacán realizados por el C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, entonces candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Con fecha 07 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, el ciudadano Eli Rivera Gómez, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación de las disposiciones establecidas en la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado, fundando su dicho en los argumentos del escrito que enseguida se transcribe:

“HECHOS:

Primero.- Como es del conocimiento público general dentro del Estado de Michoacán, nos encontramos dentro del proceso electoral con la finalidad de realizar el cambio de poderes de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos de los 113 Municipios en el Estado, y para lo cual los diferentes partidos políticos PRI, PAN, LA COALICIÓN FORMADA POR EL PRD, PT, CONVERGENCIA, ALTERNATIVA Y OTROS, se encuentran en campaña electoral buscando la participación y el voto de la ciudadanía, todo este proceso regulado por el Instituto Electoral de Michoacán conforme a las indicaciones del Código Electoral.

Segundo.- Ahora bien, el proceso Electoral se regula por disposiciones claras y precisas, determinando derechos y obligaciones de los diferentes candidatos a la elección popular, así como de los ciudadanos y funcionarios públicos, en ese orden de ideas se formula la presente denuncia de hechos considerados como infracciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, por el C. JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA, en cuanto candidato a la presidencia municipal de esta

ciudad de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI, y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE tomando en cuenta que el candidato de oposición, está violando con hechos ciertos y verdaderos las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo demuestro con las placas fotográficas que anexo a la presente, el candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA, el día 3 tres de Noviembre del año 2007, dos mil siete, esta realizando propaganda de proselitismo en un edificio público (PLAZA BENITO JUÁREZ), ahora bien, tomando en cuenta que la plaza Benito Juárez es un edificio público municipal emblemático para la ciudadanía Zitacuarence, pero no obstante esto violando los preceptos establecidos en nuestra legislación electoral estatal y burlando a un más un emblema histórico nacional, esta instalando (colgando) del MONUMENTO A BENITO JUÁREZ, una lona en la cual aparece impresa la fotografía del C. JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA, en cuanto candidato a la presidencia municipal de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI, situación que es ilegal y violatoria de lo establecido en el Código de la materia en perjuicio de nuestros candidatos ya que esta haciendo uso de un monumento histórico para realizar proselitismo político en su favor, contraviniendo las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que en el artículo 1° señala la reglamentación de las normas constitucionales que se deben seguir en los procesos electorales en el estado de Michoacán; el artículo 49 dispone que todos los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; y, el Artículo 50 en su Fracción IV dispone, Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de la propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: I.- II.- III.- IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito; y como ha quedado plenamente establecido y demostrado con los medios de prueba exhibidos, el candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI, (JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA) de conformidad a lo establecido en el código electoral del Estado de Michoacán, esta cometiendo actos que violan dichos preceptos esta realizando propaganda de proselitismo en EL MONUMENTO A BENITO JUÁREZ, ubicado en la plaza principal de esta ciudad.

Tomando en cuenta que el candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional no esta cumpliendo con las normas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, haciendo caso omiso a las obligaciones previstas por el cuerpo de leyes ya citado, solicito se proceda en su contra y se apliquen las sanciones que correspondan por su responsabilidad en la violación de las disposiciones establecidas en el Código Electoral de Michoacán.”

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por el representante por el C. Eli Rivera Gómez,

en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional; ordenándose en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito presentado con fecha 5 cinco de abril del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Jesús Remigio García Maldonado, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

**“CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA ADMINISTRATIVA
PLANTEADA:**

Ahora bien el Quejumbroso denuncia supuestas violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, en el tenor siguiente:

“Segundo.- El proceso Electoral se regula por disposiciones claras y precisas, determinando derechos y obligaciones de los diferentes candidatos a la elección popular, así como de los ciudadanos y funcionarios públicos, en ese orden de ideas se formula la presente denuncia de hechos considerados como infracciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, por el C. JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA, en cuanto candidato a la presidencia municipal de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI, y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE tomando en cuenta que el candidato de oposición, está violando con hechos ciertos y verdaderos las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo demuestro con las placas fotográficas que anexo a la presente, el candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA, el día 3 tres de Noviembre del año 2007, dos mil siete, esta realizando propaganda de proselitismo en un edificio público (PLAZA BENITO JUÁREZ), ahora bien, tomando en cuenta que la plaza Benito Juárez es un edificio público municipal emblemático para la ciudadanía Zitácuarence, pero no obstante esto violando los preceptos establecidos en nuestra legislación electoral estatal y burlando a un más un emblema histórico nacional, esta instalando (colgando) del MONUMENTO A BENITO JUÁREZ), una lona en la cual aparece impresa la fotografía del C. JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA, en cuanto candidato a la presidencia municipal de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI, situación que es ilegal y violatoria de lo establecido en el Código de la materia en perjuicio de nuestros candidatos ya que esta haciendo uso de un monumento histórico para realizar proselitismo

político en su favor, contraviniendo las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que en el artículo 1° señala la reglamentación de las normas constitucionales que se deben seguir en los procesos electorales en el estado de Michoacán; el artículo 49 dispone que todos los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; y, el Artículo 50 en su Fracción IV dispone, Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de la propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: I.- II.- III.- IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito; y como ha quedado plenamente establecido y demostrado con los medios de prueba exhibidos, el candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI, (JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA) de conformidad a lo establecido en el código electoral del Estado de Michoacán, esta cometiendo actos que violan dichos preceptos esta realizando propaganda de proselitismo en EL MONUMENTO A BENITO JUÁREZ, ubicado en la plaza principal de esta ciudad.

Tomando en cuenta que el candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional no esta cumpliendo con las normas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, haciendo caso omiso a las obligaciones previstas por el cuerpo de leyes ya citado, solicito se proceda en su contra y se apliquen las sanciones que correspondan por su responsabilidad en la violación de las disposiciones establecidas en el Código Electoral de Michoacán.”

Ahora bien, del análisis de la nota citada, se desprende que el Quejumbroso denuncia supuestos hechos violatorios al Código Electoral del Estado, en concreto al artículo 50, fracción Iv, por la supuesta colocación de propaganda en edificio público.

Tal afirmación constituye tan solo una manifestación ambigua, vaga e imprecisa, pues es evidente que el denunciante no expone los hechos en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditan la supuesta violación al Código Sustantivo de la materia en comento. Sin embargo, ambiguamente sostiene que nuestro entonces candidato a presidente Municipal por Zitácuaro, Michoacán, realizó proselitismo en edificio público por haber colocado una lona impresa cerca al monumento a Don Benito Juárez García. Tal manifestación es infundada, y equivoca pues el quejoso define un espacio público de uso común o comunitario para la recreación, como edificio público. Es de destacar que, el Diccionario de la Real Academia Española, define como edificio:

Edificio.

(Del lat. aedificium).

1.m. Construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos.

De la definición anterior, se desprende que el edificio comprende una construcción fija, para la habitación humana o para otros usos –oficinas de dependencias de gobierno, museos, negocios, etc.-; luego entonces,

de este concepto no se desprende que sea considerado los espacios públicos de uso común como edificios, por tal razón, la aseveración sostenida por el denunciante resulta infundada y por ello, no encuadra la supuesta violación al artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, el quejoso de manera infundada sostiene que nuestro entonces candidato a la Presidencia Municipal aducida, el 3 de noviembre del año 2007 dos mil siete, realizó proselitismo en la Plaza Benito Juárez García, pretendiendo acreditar tal afirmación débil con dos simples placas fotográficas. De tal situación, se advierte que el denunciante en primer lugar no acredita fehacientemente que fecha fue en la que según se realizó el proselitismo mencionado, con documental de fuerza probatoria plena, ni siquiera indiciaria, pues las mencionadas placas fotográficas no revelan por sí mismas lo hechos manifestados subjetivamente por el promoverte, y esto a la luz de lo establecido por los artículos 15, 16, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en aplicación supletoria al Sistema Sancionador Electoral, en relación con la disposición jurídica establecida en el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, correlacionado con los numerales 21, 10, fracción VI, y 15, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

En el mismo orden de ideas, las placas fotográficas aportadas por el promoverte, no son dables de considerarse con pleno valor probatorio, dado que no reúnen las condiciones del supuesto jurídico establecido en los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto, al revelar los hechos manifestados por el quejoso, deviene en una Queja de denuncia infundada.

En cambio, en términos de lo establecido en los artículos 18 y 21, fracción IV, las pruebas técnicas no tienen pleno valor probatorio por sí mismas, por lo tanto, al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos manifestados subjetivamente. Incluso las percepciones o supuestos hechos que puedan generar las placas fotográficas no demuestran plenamente tales hechos, en virtud, de que, por la propia naturaleza de la integración y/o conformación de las pruebas técnicas, estas por el avance tecnológico y científico pueden fácilmente ser distorsionadas y manipuladas por la voluntad del hombre; luego entonces, lo procedente es que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emita la resolución correspondiente en la que resuelva la IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PLANTEADA POR EL QUEJUMBROSO.

En efecto, los razonamientos lógico jurídico planteados nos permiten concluir que las manifestaciones subjetivas de denuncia planteadas por el quejoso, no actualizan los extremos de los numerales 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en tal razón, de conformidad a lo señalado en los artículos 21, 10, fracción VI, y 15, párrafo segundo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, le solicito al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resuelva la IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA DE DENUNCIA ESGRIMIDA.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

PRIMERA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales se llegue al conocimiento de la verdad legal, y que beneficien a mi representado.

SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en los medios de convicción que se obtengan al analizar las constancias que obran en el expediente, y que beneficien a mi representado.”

CUARTO.- Con fecha 06 seis de abril del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General emitió acuerdos mediante el cual se tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional, por realizando en tiempo las manifestaciones que estimó pertinentes y por ofreciendo pruebas a su favor.

QUINTO.- Con fecha 15 quince de abril del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo en base a sus facultades previstas en el artículo 8 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, una verificación de la existencia de la ubicación de la propaganda electoral denunciada por el partido político señalado como responsable.

SEXTO.- Una vez integrado debidamente el expediente que nos ocupa, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 15 quince de agosto del año 2008, dos mil ocho, cerró la instrucción; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Como cuestión previa, lo que procede en este apartado es llevar a cabo el establecimiento de la litis del presente procedimiento que esta conformada por el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el propio de contestación, hecho por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que arrojó la misma, para que posteriormente se haga el análisis y valoración de los elementos presentados por la inconforme y por la propia responsable para emitir el veredicto que conforme a derecho proceda.

Medularmente la parte inconforme se duele en su escrito de queja en el sentido de que:

1. El Partido Revolucionario Institucional violó la Legislación Electoral en la entidad particularmente el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, ya que estaba realizando propaganda electoral en un edificio público (Plaza Benito Juárez) y que además se estaba realizando propaganda de proselitismo en el Monumento a Benito Juárez del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Zitácuaro, Michoacán, Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, ubicado en la plaza principal de dicha población.

Razón por la que, para acreditar su dicho aporfo como medios de convicción dos placas fotográficas que a continuación se reproducen:

FOTO UNO



FOTO DOS.



Así mismo, el representante del Partido Revolucionario Institucional al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó que:

1. Que las manifestaciones vertidas por la inconforme son ambiguas, vagas e imprecisas, al no haberse expuesto los hechos en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten la supuesta violación al Código sustantivo de la materia;
2. Que no se llevó a cabo propaganda alguna en edificio público, dado que no se puede considerar así a la Plaza Benito Juárez, amén de que la misma es un espacio público de uso común y no un edificio público, razón por la que no existe violación alguna al artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado;
3. Que las placas fotográficas aportadas por la inconforme son insuficientes para demostrar los hechos que atribuye al Partido señalado como responsable, ya que estas carecen de eficacia probatoria plena pues por sí mismas no revelan los hechos manifestados subjetivamente por el promoverte

De igual forma el representante del Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Como cuestión previa, es importante mencionar que aún y cuando la parte inconforme haya manifestado en su escrito de queja que la violación que denuncia es la realización de propaganda electoral en edificio público y que además se estaba realizando propaganda en el monumento público, para este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales, es importante dejar en claro que del propio contenido de la queja planteada se advierte que la causa concreta que se denuncia es la violación al artículo 49 fracción IV del Código Electoral de Michoacán, por haber presuntamente el Partido Revolucionario Institucional colocado propaganda electoral en el monumento a Benito Juárez García de su entonces candidato a la Presidencia Municipal Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, aún y cuando tal hecho haya sido denunciado por el representante de la indiciada, ya que del contenido literal de la queja se advierte que la intención del promovente es denunciar dicha colocación de propaganda electoral en un monumento independientemente de la denominación que ésta le haya dado, y dado que, lo que este órgano persigue es una recta administración de justicia en materia electoral; sirve como corolario los diferentes criterios sustentados por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que a continuación se describen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas

182-183.

Así tenemos que el artículo que señala como violado la inconforme en su parte conducente indica que:

“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. . . .

II. . . .

III. . . .

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

V. . . .

VI. . . .

VII. . . .

VIII. . . .

. . .

a) . . .

b) . . .

. . . “

En efecto, las probanzas descritas con anterioridad, a juicio de esta autoridad electoral, solamente deben considerarse indiciarias e ineficaces para los objetos pretendidos por la inconforme, en términos del artículo 18 en relación con el numeral 21 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral, ya que éstas por sí mismas no producen valor probatorio pleno, dado que no fueron administradas con otros medios cognoscitivos, en virtud de que las dos placas fotográficas no son suficientes para demostrar en primer término, que los lugares contenidos en las mismas correspondan al descrito por la inconforme en su escrito de queja, que la propaganda electoral que en ellas se detallan se refieran al candidato de partido que denunció y mucho menos que ésta corresponda a la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, y que hayan sido colocadas precisamente el día que menciona, para que este órgano estuviese en condiciones de advertir que se trata de propaganda colocada en lugares prohibidos por la legislación electoral y por consiguiente la violación a la normatividad electoral. Sirve como corolario el criterio sustentado por nuestro máximo órgano electoral a través de las siguientes Tesis y los criterios aplicados por analogía al caso que nos ocupa por nuestros máximos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los cuales a continuación se comparten:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de

preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.

No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VALOR DE LAS PRUEBAS.

El juzgador debe examinar si la prueba ofrecida y desahogada es idónea para demostrar un hecho o si es incapaz de demostrarlo por no ser adecuada para determinar su veracidad o existencia. Así, los hechos para los que es necesaria capacidad técnica para apreciarlos debidamente, no pueden ser demostrados por testigos por honorable y veraces que se les considere y por contestes que sean sus declaraciones.

Amparo directo 5817/60. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de febrero de 1960. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Es importante mencionar que este órgano electoral considera que se debieron haber ofrecido como medios de convicción por parte de la inconforme

otras probanzas que pudiesen ser adminiculadas con las placas fotográficas ofrecidas para que se estuviera en condiciones de arribar a la conclusión de que el contenido de dichas placas se refería a propaganda electoral y que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, pues es de explorado derecho que en toda queja mediante la cual se denuncie una supuesta conducta infractora por otro partido político debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; en el presente caso, aun considerando que las pruebas son insuficientes para acreditar su pretensión, las mismas como ya se precisó arrojaron indicios que son bastantes para instar el ejercicio de tal atribución. Analizadas las pruebas exhibidas por el enjuiciante, este órgano electoral consideró necesario realizar una inspección en el lugar donde el actor refiere se fijó la propaganda denunciada y que pueden configurar una violación a la normatividad electoral; al respecto, es orientadora la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los

artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En tales condiciones, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán se constituyó en la Plaza Benito Juárez de Zitácuaro, Michoacán, sitio donde se levantó la correspondiente certificación, en la que se asentó que no fue posible localizar la propaganda denunciada.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que dicha propaganda se hubiese encontrado colocada en el lugar y fecha que refiere el actor, no necesariamente serían constitutivos de una infracción a la norma electoral, pues, las manifestaciones vertidas por el representante del Partido de la Revolución Democrática se encuentren encaminadas a poner de manifiesto irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán por la colocación de propaganda electoral en un monumento de la ciudad, lo cual pudo haber correspondido a un acto proselitista de los contemplados por el numeral 50 del Código Electoral del Estado en su fracción VII, cuando señala que: *Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del quitamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al Consejo Municipal que corresponda; razón por la que se puede interpretar que sí pudo colocar el supuesto partido señalado como infractor dicha propaganda; sin embargo, como ha quedado establecido, el enjuiciante no aportó ningún otro medio probatorio para que este órgano administrativo electoral, pudiera jurídicamente considerar que los actos denunciados, no se ajustaron a lo establecido en la ley, es decir que la propaganda que denuncia se fijó de manera permanente o que no contó con el aviso correspondiente; en consecuencia con lo anterior y por las razones vertidas anteriormente, es que se declaran infundados los agravios vertidos por el representante del Partido de la revolución Democrática.*

Por otro lado, tocante al análisis y estudio de las excepciones y defensas planteadas por el representante del Partido señalado como responsable, a criterio de este órgano electoral tal hecho se considera estéril en virtud de que en nada variaría el sentido de la resolución, además de que parte de las argumentaciones alegadas fueron utilizadas para desestimar las pretensiones de la inconforme y declarar improcedente el presente procedimiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado;

así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios emitidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la misma, y por tanto se declare improcedente.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**